SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Decreto aprobando el uso que el Ejecutivo ha hecho de las facultades que le confirió la ley de fecha 23 de noviembre de 1904 y autorizándole para cubrir el servicio de réditos, amortización y gastos de la deuda del 4% oro, de 1904.

SECCIÓN CUARTA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1° Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Unión ha hecho de las facultades que le confirió la ley de fecha 23 de noviembre de 1904.

Art. 2° Se autoriza al Ejecutivo Federal para cubrir, durante el presente año fiscal de 1904 á 1905, el servicio de réditos, amortización y gastos de la «Deuda del 4% oro, de 1904, de los Estados Unidos Mexicanos.»

Trinidad García, diputado presidente.—*A. Valdivieso*, senador vicepresidente —*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de junio de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Ives Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente »

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 1° de junio de 1905.—*Limantour.*—Al....

Decreto que concede una pensión á la viuda é hijas del Sr. Lic. D. Manuel de Azpíroz.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos mexicanos, decreta.

Artículo único. Se concede á las Sras. Belén García, Luz Azpíroz, viuda de Pérez, y á la Srita. Belén Azpíroz, viudas é hijas del C. Lic. D. Manuel de Azpíroz, una pensión de cuatro mil ochocientos pesos anuales, que difrutarán por tercias partes mientras no cambien de estado.

Trinidad García, diputado presidente.—*A. Valdivieso*, senador vicepresidente.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dos de junio de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour. — Presente.»

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes.

México, 2 de junio de 1905.—*J. Y. Limantour.*—Al....

Decreto sobre los productos que compondrán los ingresos del tesoro federal para el año económico de 1° de julio de 1905 á 30 de junio de 1906.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art 1° Los ingresos del tesoro federal para el año económico de 1° de julio de 1905 á 30 de junio de 1906, se compondrá de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación que se causarán conforme á la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, expedida el día 12 de junio de 1891, sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores, y al decreto de fecha 25 de noviembre de 1902.

II Derechos de exportación sobre las maderas nacionales, tintóreas y de construcción y ebanistería, así como sobre el tránsito de maderas extranjeras de las mismas clases, los

cuales derechos se causan conforme á la ley de fecha 12 de diciembre de 1893, á la de fecha 3 de diciembre de 1904 y á las demás disposiciones vigentes; en la inteligencia de que las cuotas que señala para las maderas tintóreas en el art. 8° de la primera de las leyes citadas, se modifican en los términos siguientes.

Palo de tinte ó Campeche por tonelada de un mil kilogramos.....$ 0 50

Palo moral, por tonelada de un mil kilogramos..... 0 25

La relación entre toneladas de arqueo de los buques y el peso del palo de tinte ó Campeche que embarquen, seguirá siendo, cuando no pueda tomarse materialmente el peso de la madera, la misma que actualmente sirve de base para el cálculo de las aduanas, de conformidad con las disposiciones administrativas vigentes.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos naturales:

A. Raíz de zacatón, á razón de sesenta centavos los cien kilogragramos, peso bruto.

B. Chicle, á razón de dos centavos el kilogramo neto.

C. Orchilla, á razón de cinco pesos tonelada de mil kilogramos peso bruto.

D. Guayule en yerba en estado natural ó triturado, á razón de quince pesos por tonelada mil kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación sobre los siguientes productos agrícolas:

A. Henequén en rama, á razón de cincuenta centavos por cada cien kilogramos peso neto.

B. Ixtle en rama, á razón de cincuenta centavos los cien kilogramos, peso neto.

C. Cueros y pieles sin curtir:

Los de venado y chivo, á razón de dos pesos veinticinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

Los de res ú otros, á razón de setenta y cinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de tránsito conforme á la Ordenanza de Aduanas vigente, á las concesiones hechas á empresas de transportes y á los contratos y disposiciones relativos al tráfico interocéanico por el istmo de Tehuantepec.

VI. Derechos de toneladas y adicional de toneladas; derechos de carga y descarga y derecho de tráfico marítimo interior, según las prevenciones de las leyes de fechas 1° y 27 de julio de 1898, y también á los contratos y disposiciones relativos al tráfico interocéanico por el istmo de Tehuantepec.

VII. Derechos ó retribuciones que deban cobrarse por los servicios interiores de los puertos, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo, de acuerdo con lo prevenido en el art. 12° de la ley de fecha 1° de julio de 1898.

VIII. Derechos de guarda y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza general de aduanas, reformada en la parte conducente por el decreto de fecha 29 de marzo de 1904, y á las demás disposiciones vigentes.

IX. Derechos de patente de navegación, conforme á las leyes de fechas 8 de febrero y 9 de julio de 1857.

X. Derechos de practicaje, de conformidad con la ley de fecha 30 de enero de 1860, reglamento de fecha 22 de abril de 1851, circular de fecha 30 de junio de 1894, decreto de 24 de febrero de 1896 y disposiciones posteriores.

XI. Derechos de sanidad, según el decreto de fecha 23 de octubre de 1895 y demás disposiciones vigentes.

XII. Derechos que cobrarán los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la república, con arreglo á la mencionada Ordenanza general de aduanas, reformada en la parte conducente por los decretos de fecha 7 de julio de 1894, 12 de noviembre de 1898, 2 de abril de 1901, 23 de noviembre de 1904 y ley de fecha 18 de mayo de 1905, y con arreglo también á las demás disposiciones vigentes; pero en el concepto de que se cobrarán duplicadas las cuotas establecidas por estas últimas disposiciones.

XIII. Derechos por cada certificado que expidan los ministros ó cónsules de México en el extranjero, conforme al art. 24° del Código de Comercio, los cuales derechos serán de diez pesos ó su equivalente en la moneda respectiva del país donde se expida el certificado.

Los mencionados derechos corresponden íntegramente al Erario, y por lo mismo, cuando los agentes diplomáticos ó consulares tengan necesidad de asesorarse con abogados para expedir los mencionados certificados, el asesor será retribuído por la sociedad interesada

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

XIV. Productos de la renta del Timbre.

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos que se causa en estampillas comunes, conforme á la ley de fecha 25 de abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B. Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudados de los Estados y Municipios, que se causa y percibe en la forma prescripta por la citada ley general del Timbre y disposiciones posteriores, incluso el decreto de fecha 7 de mayo de 1903.

C. Impuesto sobre títulos y propiedad de minas, conforme á la ley de fecha 25 de marzo de 1905.

D. Impuesto de timbre sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de fecha 25 de marzo de 1905.

E. Impuesto á los tabacos labrados, conforme á la ley de fecha 10 de diciembre de 1892, el decreto de fecha 12 de mayo de 1896, al de 7 de mayo de 1903, al de fecha 20